



JAHV McGregor

BOLETIN COMERCIANTES

Nº 3 - Febrero de 2010

**Un excelente servicio
nuestra mayor garantía**

Volumen III, No. 3

- Impuestos
- Revisorías Fiscales
- Auditorías
- Asesorías
- Consultorías
- Outsourcing Contable

Sabía usted que el atraso en la contabilidad permitido para efectos comerciales es de un mes mientras que para efectos tributarios es de 4 meses?

Los libros de contabilidad al ser exigidos por las autoridades de impuestos con ocasión de una visita o inspección contable, deben mostrar el registro de las operaciones o transacciones económicas a lo sumo con un mes de atraso, conforme a la normatividad comercial, aunque dicho atraso para efectos tributarios sea ampliado a cuatro (4) meses por el literal f) del artículo 654 del Estatuto Tributario.

Artículo 654 Hechos irregulares en la contabilidad

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d) Llevar doble contabilidad;
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La razón de ser de las sanciones por irregularidades en los libros de contabilidad es la necesidad de que los contribuyentes cumplan los requisitos legales en su diligenciamiento, de tal manera que en cualquier momento se pueda conocer la real situación económica y financiera del comerciante y, en materia tributaria, permita la correcta determinación de los impuestos.

Así pues, aunque en materia tributaria se sancionan los hechos de no llevar libros de contabilidad, no diligenciarlos de manera que permitan la correcta determinación de los tributos, no registrarlos, no exhibirlos cuando las autoridades lo exijan, llevar doble contabilidad y el atraso en los mismos, debe analizarse en cada caso si el hecho sancionado impide finalmente a la Administración ejercer un control efectivo de los tributos, pues sólo en el evento de que así sea, procede la sanción

POR QUE ALGUNOS COMERCIANTES NO LLEVAN CONTABILIDAD DE SUS NEGOCIOS?

Según el Artículo 10 del Código de Comercio **son comerciantes** todas las personas (jurídicas o naturales) que **profesionalmente** se ocupen en **alguna** de las actividades que la ley considera mercantiles (véase por ejemplo las que se mencionan en el Artículo 20 del Código de Comercio).

La palabra **profesionalmente** indica **que debe ser su ocupación habitual**, quedando entonces por fuera de la calificación de "comerciante" aquellos que **accidentalmente** en el año pudieron llegar a ejercer actividades propias de un comerciante (por ejemplo, si una persona natural había otorgado un préstamo a un amigo, pero el amigo no le devuelve el préstamo con dinero sino con mercancías, y por tanto le tocó salir a vender esas mercancías, eso es una situación **accidental** que no lo convierte en comerciante).



Consultorias & Auditorias

Correa & Asociados

JAHV McGregor

BOLETIN COMERCIANTES

Nº 3 - Febrero de 2010

Un excelente servicio nuestra mayor garantía

Volumen III. No. 3

- Impuestos
- Revisorías Fiscales
- Auditorias
- Asesorías
- Consultorías
- Outsourcing Contable

Así mismo, el Artículo 23 del mismo Código indica cuáles son actividades que no se consideran mercantiles. Tales actividades son:

- La adquisición de bienes con destino al consumo domestico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes.
- La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de estas por su autor.
- Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público.
- Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa.
- La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales

Por consiguiente, quienes sí se convierten en comerciantes al desarrollar actividades consideradas como mercantiles tendrían que cumplir con todas las obligaciones que se mencionan en el Artículo 19 del Código de Comercio, a saber:

- Matricularse en el Registro Mercantil.
- Inscribir en el Registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad.
- Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

- ✓ Salario mínimo legal mensual vigente \$515.000
- ✓ Auxilio de Transporte 61.500
- ✓ Sanción mínima Dian 246.000

NO OBLIGADOS A DECLARAR AÑO GRAVABLE 2009.

• DE MENORES INGRESOS.

No responsables de Iva y:

Ingresos brutos inferiores a	33.268.000
Patrimonio bruto no exceda de	106.934.000
Consumo en tarjetas de crédito	66.536.000
Total compras y consumos	66.536.000
Consignaciones, depósitos, etc.	106.934.000

• ASALARIADOS.

El 80% de los ingresos provengan

De relación laboral, no responsables de Iva y:

Ingresos totales no excedan de	78.418.000
Patrimonio bruto no exceda de	106.934.000
Consumo en tarjetas de crédito	66.536.000
Total compras y consumos	66.536.000
Consignaciones, depósitos, etc.	106.934.000

• TRABAJADORES INDEPENDIENTES.

El 80% de los Ingresos Brutos facturados sean Originados en: honorarios, comisiones y servicios con Retención en la Fuente, No responsables de IVA y:

Ingresos brutos inferiores a	78.418.000
Patrimonio bruto no exceda de	106.934.000
Consumo en tarjetas de crédito	66.536.000
Total compras y consumos	66.536.000
Consignaciones, depósitos, etc.	106.934.000

NOTA.

El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a \$1.007.000, la fecha de presentación vence el mismo día del plazo señalado.